



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-186/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES, MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ Y JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORÓ: ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA, SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO, JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y LUIS ENRIQUE
FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, seis de septiembre de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG486/2023, del Consejo General² del Instituto Nacional Electoral³.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de la controversia tiene su origen en la resolución INE/CG256/2018, aprobada por el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz, en cuyo Resolutivo DÉCIMO CUARTO, en relación con el Considerando 31.2, inciso e), conclusión 2 Bis, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En adelante, Consejo General.

³ En adelante, INE.

Revolucionario Institucional (PRI)⁴ con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación.

- (2) En esos términos se sustanció el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización y, en su oportunidad, se emitió la resolución en la que se concluyó imponer una sanción económica al partido.
- (3) La parte apelante controvierte en esta instancia dicha resolución.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Resolución y vista (INE/CG256/2018).** En sesión de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz. En el Resolutivo DÉCIMO CUARTO, en relación con el Considerando 31.2, inciso e), conclusión 2 Bis, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del PRI con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación.
- (6) **Inicio del procedimiento.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización radicó el expediente con el número de expediente INE/P-COF-UTF/60/2018/VER.
- (7) **Sustanciación.** Seguido los trámites de ley se ordenó formular el proyecto de resolución que en su momento se sometió a la Comisión de Fiscalización⁵.
- (8) **Resolución.** En sesión de dieciocho de agosto, se aprobó el acuerdo INE/CG486/2023, mediante el cual el Consejo General emitió la resolución en el que se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado y se le impuso una

⁴ En lo subsecuente, parte apelante o recurrente.

⁵ Aprobado en sesión de veintisiete de junio de dos mil veintitrés.



sanción consistente la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$466,470.80 (cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos 80/100 M.N.).

- (9) **Demanda.** El veinticuatro de agosto, la parte apelante presentó demanda de recurso de apelación para controvertir la resolución indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Mediante acuerdo de treinta de agosto se turnó el expediente con clave **SUP-RAP-186/2023** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (11) **Radicación admisión y cierre.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁶, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General, derivado de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, respecto de las supuestas aportaciones recibidas por el apelante relacionadas con la precampaña al cargo de la gubernatura en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz.

V. PROCEDENCIA

- (13) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

⁶ Con fundamento en los artículos 17, 41 párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g), 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (14) **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna porque la resolución impugnada se emitió el dieciocho de agosto, mientras que el escrito de demanda se presentó el veinticuatro siguiente⁷.
- (15) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por el PRI por conducto de su representante partidista ante el Consejo General; personería que es reconocida por la autoridad en su informe circunstanciado.
- (16) **Interés.** Se satisface este requisito porque la parte apelante controvierte la resolución impugnada por afectar su esfera de derechos.
- (17) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

- (18) El Consejo General tuvo por acreditada que el PRI no reportó con veracidad la aportación realizada por concepto de transporte aéreo de catorce vuelos por un monto de \$233,235.40 (doscientos treinta y tres mil doscientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.), en beneficio de la entonces precampaña de José Francisco Yunes Zorrilla al cargo de la gubernatura en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz, toda vez que la prestación de servicios la realizó una persona distinta a la reportada, por lo siguiente:
- El plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al cuatro de abril de dos mil veintitrés (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el once de septiembre de dos mil veintitrés como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento.
 - El objeto de investigación se constriñe en determinar si las aportaciones en especie recibidas por el PRI y contratadas con Publicreación, S.A. de C.V., se encuentran amparadas en el marco legal en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos-
 - Aun cuando la autoridad fiscalizadora solicitó al PRI que presentara las correcciones y aclaraciones que estimara pertinentes; las respuestas del instituto político incoado no fueron idóneas para atender el requerimiento formulado, por lo que, como se ha referido, se ordenó el inicio del procedimiento respectivo.
 - A partir del procedimiento de sustanciación, la autoridad pudo llegar a las conclusiones siguientes:

⁷ Sin contar sábado y domingo, al no estar relacionado con un proceso electoral.



- El PRI reportó, a través del SIF⁸ aportaciones realizadas por las personas físicas señaladas en el Anexo 1, Apartado A.
- Todas las aportaciones fueron confirmadas por los aportantes, las cuales fueron contratadas con Publicreación, S.A. de C.V., con recursos propios en beneficio del PRI y de José Francisco Yunes Zorrilla, otrora precandidato a Gobernador del estado de Veracruz del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Por cuanto hace a las aportaciones en especie no confirmadas de Juan Ignacio Morales, se tuvo acreditado que contaba con la capacidad económica suficiente para aportar el servicio de transportación aérea de catorce vuelos realizados en los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho, a la precampaña de José Francisco Yunes Zorrilla, precandidato a Gobernador en el estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.
- Sin embargo, se advirtió que el servicio no fue prestado por Publicreación, S.A. de C.V., ni por CAPI, Centro de Asesorías de Profesionales Independientes, S. de R.L. de C.V., por lo que, dicho suceso es contrario a lo reportado por el PRI en el SIF.
- El PRI reportó en el SIF la aportación proveniente de Juan Ignacio Morales por concepto de servicio de transportación aérea, el cual habría sido prestado por Publicreación, S.A. de C.V., a través de una tercera persona moral (CAPI, Centro de Asesorías de Profesionales Independientes, S. de R.L. de C.V.); sin embargo, esta persona moral desconoció la prestación de los servicios de transporte aéreo objeto de investigación.
- Uno de los dueños de las aeronaves utilizadas para la realización de los catorce vuelos efectuados entre enero y febrero de dos mil dieciocho, confirmó que el vuelo realizado el doce de enero de dos mil dieciocho derivado de la relación de amistad con el entonces precandidato; sin embargo, por lo que hace a los trece vuelos restantes no se obtuvo información que permitiera identificar a las personas que realmente prestaron el servicio de transportación aérea.
- El PRI tenía la obligación de revisar y corroborar quién sería la persona que prestaría el servicio aportado y, en caso de ser una persona distinta a la informada por el aportante, debía vigilar que la actuación de este estuviera dentro de los estándares normativos, lo que en realidad no aconteció, puesto que únicamente se limitó a recibir las aportaciones de servicios y reportarlas en el SIF sin verificar la información respecto de las personas que prestarían los servicios y si su actuar se encontraba apegado a las normas de fiscalización.
- El PRI es responsable directamente, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado, pues existe la obligación originaria de verificar la veracidad de la documentación que se reporta en el referido sistema.
- Si bien se tiene certeza de la existencia de la prestación del servicio de transporte aéreo de catorce vuelos, así como del beneficio otorgado al partido incoado y a su otrora precandidato, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, puesto que la prestación de servicio la realizó una persona distinta a la reportada.
- De los elementos de prueba presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar que el PRI no reportó con veracidad la aportación realizada por concepto de transporte aéreo de catorce vuelos por un monto de \$233,235.40 en beneficio de la entonces precampaña de José Francisco Yunes Zorrilla al cargo de Gobernador en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz, toda vez que la prestación de servicios la realizó una persona distinta a la reportada.
- En virtud de lo anterior, se impuso una sanción equivale al 200% sobre el monto involucrado; es decir, una cantidad total de \$466,470.80.

VII. AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE

(19) La parte recurrente plantea los siguientes problemas jurídicos:

- Caducidad del procedimiento.

⁸ En los informes de precampaña de José Francisco Yunes Zorrilla, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Veracruz en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

- Actuaciones indebidas en la sustanciación del procedimiento.
- Ilegalidad de la imposición de la sanción.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (20) La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por el Consejo General del INE y, en consecuencia, la sanción impuesta.
- (21) Su **causa de pedir** la sustenta en que caducó el procedimiento oficioso porque ha transcurrido el plazo de cinco años previsto en la normativa electoral.

Controversia por resolver

- (22) El **problema jurídico** por resolver consiste en determinar, por una parte, si ha operado la caducidad del procedimiento y, en otra, la legalidad de la sanción impuesta.
- (23) Esto, porque el partido apelante no cuestiona la acreditación de la infracción y su responsabilidad, de ahí que, en esa parte, las consideraciones de la resolución impugnada permanecen firmes.

Metodología

- (24) Esta Sala Superior analizará en primer término los agravios en los que se plantea la caducidad del procedimiento y, en el caso de que prospere, a continuación, se analizará la legalidad de la resolución controvertida.

IX. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (25) Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución combatida.
- (26) Lo anterior, porque resultan **ineficaces** los motivos de disenso que hace valer el partido recurrente.

No opera la caducidad del procedimiento

- (27) El partido apelante sostiene que en el caso operó la caducidad en el procedimiento iniciado en su contra debido a que la autoridad



responsable contaba con un plazo de cinco años para emitir la resolución, lo cual, en su perspectiva, se excedió.

- (28) El motivo de disenso es **infundado**.
- (29) Lo anterior, porque para que surta efectos la caducidad en los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización es necesario que transcurran cinco años⁹ a partir del acuerdo con el que inicia el procedimiento a la fecha de su resolución¹⁰, lo que en el caso no sucedió.
- (30) En efecto, no existe controversia en que el acuerdo de inicio del procedimiento fue emitido el cuatro de abril de dos mil dieciocho y la resolución se emitió el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.
- (31) Al respecto, se tiene en cuenta que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable justificó que el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG82/2020, por el que determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19, de manera concreta, en el anexo único denominado "*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.
- (32) Posteriormente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.
- (33) Ahora bien, el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que reanudó el trámite del procedimiento sancionador seguido en contra del partido apelante.

⁹ De conformidad con los artículos 29, 34, 35, 35 Bis, 36, 37 y 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización deben desarrollarse en un plazo máximo de cinco años, contados a partir de la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento o admisión de la queja.

¹⁰ Véase, la sentencia emitida en el recurso SUP-RAP-63/2023.

- (34) En esos términos, se comparte las consideraciones de la resolución controvertida dado que, el lapso en el que se suspendió el procedimiento sancionador con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19, se debe computar para la fecha límite para la emisión de la resolución, lo cual acontecería el once de septiembre de dos mil veintitrés.
- (35) Esto es así, porque los acuerdos de suspensión y reanudación de plazos forman parte de la fundamentación y motivación del acto impugnado, de ahí que se estima que, si bien existió paralización en el actuar de la responsable, esto no se debió a una falta de diligencia por su parte sino ante contingencia extraordinaria.
- (36) En efecto, la resolución de trece procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización (nueve oficiosos y cuatro quejas) por parte del Consejo General del INE en la sesión de veintiocho de mayo de dos mil veinte —Punto 5 del orden del día—, tiene sustento en lo aprobado en el Acuerdo INE/CG82/2020, en cuyo anexo único denominado “*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*”, se precisó “*En este universo no se incluyen 13 asuntos aprobados por la Comisión de Fiscalización en sesión celebrada el 23 de marzo de 2020*”.
- (37) De ahí que, se invoca como un hecho público¹¹ que los trece procedimientos aprobados por el Consejo General resultan coincidentes con los aprobados previamente por la Comisión de Fiscalización, siendo que el procedimiento oficioso materia de esta ejecutoria no se encuentra entre ellos, de ahí que sí fue objeto de suspensión.
- (38) En ese sentido, al encontrarse justificado la suspensión del procedimiento por motivo del COVID-19, es que la resolución se emitió dentro del plazo de cinco años.
- (39) En similares términos se resolvió los recursos SUP-RAP-484/2021 y SUP-RAP-63/2022.

¹¹ En términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios, conforme las constancias que forman parte del recurso de apelación SUP-RAP-64/2021, particularmente el informe circunstanciado mediante el cual el INE exhibió la digitalización de la orden del día de la primera sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinte.



Es legal la sustanciación del procedimiento

- (40) El partido apelante sostiene que la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización incurrieron en excesos. Afirma que la primera autoridad, *motu proprio*, mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, amplió el plazo para presentar al Consejo General el proyecto de resolución y posteriormente amplió la investigación; la segunda autoridad, porque el veintinueve de junio de dos mil diecinueve determinó devolver el expediente para que la instructora llevará a cabo mayores diligencias de investigación en el procedimiento sancionador.
- (41) El motivo de disenso es **ineficaz**.
- (42) La autoridad que lleva a cabo la instrucción del procedimiento sancionador como de la Comisión de Fiscalización tienen un margen de discrecionalidad para que, dada la complejidad de un asunto, puedan determinar llevar a cabo mayores actuaciones procesal con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente y ponerlo en estado de resolución.
- (43) De este modo, en ejercicio de sus atribuciones, la autoridad instructora tiene un margen de actuación para llevar a cabo la sustanciación del procedimiento, incluso, la posibilidad de la ampliación de la investigación, en la medida que, estime conveniente llevar a cabo mayores diligencias para conocer la verdad de los hechos.
- (44) Esto, de conformidad con los artículos 22 y 23 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dispone que la autoridad instructora podrá decretar la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación, si con motivo de la sustanciación la Unidad Técnica advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables. Además, en el referido acuerdo se deberán exponer los razonamientos que la motivaron, así como ordenar se notifique al sujeto incoado y, en su caso, al quejoso, en su caso, se publicará en los estrados de la Unidad Técnica.

- (45) En dicha tesitura, en el artículo 34 párrafos 4 y 5, se prevé que la autoridad instructora tendrá un plazo para presentar el proyecto de resolución ante la Comisión de Fiscalización, y en su caso, que podrá solicitar un plazo adicional dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de la investigación que se realice.
- (46) En este orden, la autoridad fiscalizadora tiene la atribución de allegarse de mayores elementos para sustanciar y resolver los procedimientos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196, párrafo 1 y 428, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 96 del Reglamento de Fiscalización.
- (47) En esta misma línea argumentativa, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización elabore un proyecto de resolución lo deberá someter a consideración de dicho órgano colegiado, quien tiene la atribución de modificar, aprobar o rechazar la propuesta, pudiendo incluso devolver el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice diligencias para esclarecer los hechos investigados.
- (48) Cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido que la Comisión de Fiscalización cuenta con una facultad discrecional para considerar si se deben efectuar nuevas actuaciones para llegar a la verdad de los hechos motivo del procedimiento¹².
- (49) En el caso concreto, de las actuaciones que se tildan de ilegales no se desprende que provoquen lesión a la esfera jurídica del partido recurrente, debido a que en el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho la autoridad instructora solicitó una ampliación de resolución, mientras que, en el acuerdo de uno de julio de dos mil veintitrés se acordó la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación (es decir, se trataban de supuestos jurídicos distintos) en tanto que la determinación de veinte de junio de dos mil diecinueve de la Comisión de Fiscalización, consistió en devolver el expediente a la autoridad instructora para que llevara a cabo la realización de mayores diligencias a efecto de cumplir

¹² Véase la sentencia emitida en el recurso SUP-RAP-63/2022.



con el principio de exhaustividad; es decir, se encontraban dentro del margen de actuación de las autoridades respectivas, siendo que la parte recurrente no hace valer argumentos tendentes a evidenciar que dichas actuaciones por sí mismas constituyan una vulneración al debido proceso o bien, que se cuestionen por vicios propios, sino que el apelante solo se limita a señalar que aquellas constituyen un exceso.

Es legal la sanción impuesta

- (50) El partido apelante sostiene que le fue impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, carece de exhaustividad y, resulta desproporcionada. Además, refiere que no se acreditó que la falta fuera grave ni el dolo premeditado, de ahí que estime incorrecto la sanción dado que no existió dolo ni reincidencia.
- (51) El motivo de disenso es **ineficaz**.
- (52) Contrario a lo que sostiene el partido recurrente, la resolución impugnada cumple con las exigencias de fundamentación y motivación; esto es así, porque la responsable sí expuso las razones a partir de las cuales llevó a cabo la individualización de la sanción e impuso la sanción que estimó aplicable al caso.
- (53) Esto es así, porque para su individualización procedió de la siguiente manera: analizó el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el tipo de comisión de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de la falta, la reincidencia, así como la capacidad económica del infractor.
- (54) Con base en esos elementos, consideró que la falta se debería calificar como grave especial.
- (55) Posteriormente, ponderó la imposición de la sanción para lo cual, entre otros elementos, tuvo en cuenta que el monto involucrado ascendía a \$233,235.40 (doscientos treinta y tres mil doscientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.). Lo anterior, al estimar que la prestación de servicios la realizó una persona distinta a la reportada, lo cual era contrario a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96

del Reglamento de Fiscalización, y la falta derivó de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz.

- (56) En esa medida, la responsable procedió a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³.
- (57) El citado precepto legal dispone que, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, **con un tanto igual al del monto ejercido en exceso**.
- (58) Con base en ello, al tomar en cuenta la gravedad de la falta, la responsable tomó en cuenta la hipótesis prevista en la fracción III del citado precepto legal consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.
- (59) De ahí que, concluyó que la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y era el equivalente al doscientos por ciento (200%) sobre el monto involucrado, esto es, \$233,235.40 (doscientos treinta y tres mil doscientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.), que asciende a la

¹³ "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos (...) con la cancelación de su registro como partido político."



cantidad total de \$466,470.80 (cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos 80/100 M.N.).

- (60) En ese orden de ideas, se puede apreciar que la responsable sí fundó y motivo la imposición de la sanción, dado que tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se cometió la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor.
- (61) Esto es, con base en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por una parte, porque en este dispositivo establece que, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, **con un tanto igual al del monto ejercido en exceso**; enseguida, tomando en cuenta la gravedad de la falta, la responsable tomó en cuenta la hipótesis prevista en la fracción III del citado precepto legal consistente en una reducción del financiamiento público.
- (62) En esos términos, los alegatos del apelante respecto a que se trata de una sanción desproporcional, así como como que no existía reincidencia y que no hubo dolo, resultan **ineficaces**.
- (63) Como se ha puesto de manifiesto en párrafos anteriores, la autoridad responsable justificó los elementos que tomó en consideración para individualizar la sanción, así como el parámetro para imponer la sanción.
- (64) Sin embargo, en esta instancia la parte apelante no controvierte frontalmente las razones que tomó en cuenta la responsable para individualizar la sanción e imponer la misma, dado que, solo se trata de una manifestación genérica que es insuficiente para advertir la causa de pedir, en la medida que en la resolución cuestionada se advierten los razonamientos que sustentaron la imposición de la sanción al infractor.

Conclusión

- (65) Esta Sala Superior determina que, ante la ineficacia de los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución combatida.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.